Sentencia:	019
Radicado:	05 266 31 10 002 2020-00341 00
Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA No. 02
Solicitantes:	LYLIANA MARÍA ARBOLEDA QUINTERO OSCAR DARÍO MONROY ORTIZ
Tema:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO, DE MUTUO ACUERDO
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Ocho de febrero de dos mil veintiuno

Encontrándose en trámite el presente proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO, promovido por LYLIANA MARÍA ARBOLEDA QUINTERO (cédula 43.754.105), frente a su cónyuge OSCAR DARÍO MONROY ORTIZ (cédula 98.541.703), mediante escrito presentado por correo electrónico el pasado 26 enero de 2021, solicitan de mutuo acuerdo terminar el vínculo matrimonial que les une.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que el señor OSCAR DARÍO MONROY ORTIZ y la señora LYLIANA MARÍA ARBOLEDA QUINTERO contrajeron matrimonio religioso el 09 de diciembre 1995, en la Parroquia el Portal de Jesús del Municipio de Envigado, debidamente registrado en la Notaria Tercera de la misma localidad; durante el vínculo matrimonial se procrearon a MATEO, ISABELA y SANTIAGO MONROY ARBOLEDA, todos menores de edad.

La solicitud de las partes se encamina a que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, que en consecuencia, se decrete la CESACIÓN DE LOS

EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO que les une y se apruebe el convenio al que llegaron respecto de las obligaciones que regirán frente a los hijos comunes y entre sí hacia futuro, las que el Despacho compendia, así:

CON RELACIÓN A LOS HIJOS COMUNES MENORES DE EDAD:

1. ALIMENTOS: El señor OSCAR DARÍO MONROY ORTIZ se compromete a proporcionar una cuota alimentaria a favor de sus tres hijos MATEO, ISABELA y SANTIAGO MONROY ARBOLEDA por valor de un millón trescientos mil pesos mensuales ($1.300.000), suma de dinero que será entregada personalmente a LYLIANA MARÍA ARBOLEDA QUINTERO
2. SALUD: La salud de MATEO, ISABELA y SANTIAGO MONROY ARBOLEDA estará a cargo del padre OSCAR DARÍO MONROY ORTIZ en cuanto a la EPS, en caso de imprevistos serán asumidos por partes iguales entre los padres.
3. VESTUARIO: El señor OSCAR DARÍO MONROY ORTIZ se compromete a suministrar dos mudas completas de ropa anualmente para MATEO, ISABELA y SANTIAGO MONROY ARBOLEDA, una para el mes de junio y la otra para el mes de diciembre, cada una por valor de ciento cincuenta mil pesos ($150.000).

RESPECTO A LOS CÓNYUGES:

1. ALIMENTOS: No habrá obligación alimentaria entre los solicitantes y cada uno velará por su propia subsistencia.
2. RESIDENCIA: Como consecuencia connatural de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, fijarán su residencia en forma separada, donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, familiar, laboral y social del otro.
3. La liquidación de la sociedad conyugal se realizará a continuación de este trámite o por vía notarial

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 18 de diciembre de 2020, se admitió la demanda impetrada por la señora LYLIANA MARÍA ARBOLEDA QUINTERO, frente a su cónyuge OSCAR DARÍO MONROY ORTIZ, tendiente al decreto de la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, con fundamento en las causales 2ª, 3ª y 4ª del artículo 154 del C.C.; en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso verbal, así como el enteramiento de la parte pasiva. Posteriormente, se aportó el acuerdo alcanzado por las partes, a través del cual deciden mutar las causales alegadas a la 9ª del artículo 154 del Código Civil, estableciendo las obligaciones futuras que regirán frente a ellos y los hijos comunes.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los cónyuges se ubica en esta municipalidad, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el 9 de diciembre de 1995, en la Parroquia El Portal de Jesús del Municipio de Envigado, Antioquia, debidamente inscrito en la Notaria Tercera de la misma localidad, página 15 del expediente digital

El artículo 154 del código civil, modificado por la Ley 1ª de 1976, a su vez reformado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, introdujo las causales de divorcio, y concretamente en su numeral 9º estableció, "el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste

mediante sentencia"; por su parte el artículo 152 ibídem, modificado por el artículo 5º de la citada ley 25, dispone que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, y el artículo 34 de la ley 962 de 2005 autoriza a los matrimoniados para acudir, por mutuo consenso, al trámite notarial para efectos de obtener su divorcio o cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados, por lo que en atención al mutuo acuerdo celebrado entre las partes, no se hace procedente analizar aquí las causales inicialmente invocadas en la demanda principal.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose así, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado las regulaciones en cuanto a las obligaciones de los solicitantes respecto de sí mismos y de los hijos comunes menores de edad, de conformidad con el artículo 278, en armonía con el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, se pasa a proferir la sentencia de plano, en el presente proceso. Advirtiendo que la sentencia no disuelve el vínculo matrimonial tratándose de matrimonio religioso, pues la Constitución y la Ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados.

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio religioso el 9 de diciembre de 1995, en la

Parroquia El Portal de Jesús de Envigado, Antioquia, debidamente inscrito en la Notaria Tercera de la misma localidad; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y se plasmaron los acuerdos y convenios sobre los derechos y obligaciones respecto de sus hijos MATEO, ISABELA y SANTIAGO MONROY ARBOLEDA, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el art. 389 del CGP y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados, en la que se aprobará el acuerdo celebrado entre las partes entre sí y hacia los hijos comunes, menores de edad, y compendiados en la parte considerativa de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

Por ministerio de la Ley, la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes quedará DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN, la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

Se procederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite, por providencia No. 639 del 18 de diciembre de 2020, conforme a la petición conjunta realizada por las partes.

DECISIÓN:

El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, por DIVORCIO, de MUTUO ACUERDO, del MATRIMONIO RELIGIOSO contraído entre la señora LYLIANA MARÍA ARBOLEDA QUINTERO (cédula 43.754.105), y el señor OSCAR DARÍO MONROY ORTIZ (cédula 98.541.703), el 9 de diciembre de 1995 en la Parroquia El Portal de Jesús del

Municipio de Envigado, Antioquia, debidamente inscrito en la Notaria Tercera de la misma localidad, quedando vigente el vínculo sacramental.

SEGUNDO: Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN, la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: APROBAR el acuerdo celebrado entre las partes frente a ellos mismos, plasmado en la parte motiva de este proveído y compendiados por el Despacho, así:
CON RELACION A LOS HIJOS COMUNES MENORES DE EDAD:

1. ALIMENTOS: El señor OSCAR DARÍO MONROY ORTIZ se compromete a proporcionar una cuota alimentaria a favor de sus tres hijos MATEO, ISABELA y SANTIAGO MONROY ARBOLEDA por valor de un millón trescientos mil pesos mensuales ($1.300.000), suma de dinero que será entregada personalmente a LYLIANA MARIA ARBOLEDA QUINTERO
2. SALUD: La salud de MATEO, ISABELA y SANTIAGO MONROY ARBOLEDA estará a cargo del padre OSCAR DARÍO MONROY ORTIZ en cuanto a la EPS, en caso de imprevistos serán asumidos por partes iguales entre los padres.
3. VESTUARIO: El señor OSCAR DARÍO MONROY ORTIZ se compromete a suministrar dos mudas completas de ropa anualmente para cada hijo, una para el mes de junio y la otra para el mes de diciembre, cada una por valor de ciento cincuenta mil pesos ($150.000).

RESPECTO A LOS CÓNYUGES:

1. ALIMENTOS: No habrá obligación alimentaria entre los solicitantes y cada uno velará por su propia subsistencia.
2. RESIDENCIA: Como consecuencia connatural de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, fijarán su residencia en forma separada, donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, familiar, laboral y social del otro.

3. La liquidación de la sociedad conyugal se realizará a continuación de este trámite o por vía notarial

CUARTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la presente providencia en el folio 04972751 de la Notaria Tercera de Envigado, Antioquia. Igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del CGP; para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este trámite, por providencia No. 639 del 18 de diciembre de 2020, conforme a la petición conjunta realizada por las partes.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor Agente del Ministerio Público.

SÉPTIMO: Sin costas por no ameritarse.

OCTAVO: PROCEDER al archivo del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE

DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ
Juez (E)

(M)

Firmado **Por:**

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°016

Fijado hoy 9 de febrero de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.

María Mónica Mercado Salazar
Secretaria

DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8565df35483c978da6b7cc99724bbf862758045bccbe8a77f60e1620521e7d8
Documento generado en 07/02/2021 02:04:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica